

de los órganos jurisdiccionales del Supremo Tribunal de Justicia del estado, así como que establece un esquema de trabajo y continuación de medidas de prevención implementadas en razón de la contingencia sanitaria derivada de la propagación del virus COVID-19, por el periodo comprendido del dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, determinando qué asuntos podrán promoverse ante los tribunales locales, señalando período, en el que si correrán los plazos y términos para su sustanciación, es por lo que, se trae a la vista el referido libelo y en esa tesitura téngase por presentada a la C. ***** , mediante el cual promueve en presentación de su menor hija de iniciales X.N.C.V., JUICIO SUMARIO SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS en contra de la C. ***** , y atendiendo a su petición se le dice a la compareciente que de su escrito de cuenta se advierte únicamente que desconoce si el C. ***** , padre de la menor inmersa cuenta con una fuente de empleo o patrimonio, el cual le permita cumplir con la obligación de otorgar alimento a su menor infante; sin que manifieste y tampoco se haya demostrado en autos, la imposibilidad de ambos progenitores para allegar alimentos a su descendiente, ya sea porque estos carezcan de capacidad física o mental para cumplir con la obligación alimenticia que tienen para con su hija, conforme al artículo 281 en su primera parte del Código Civil de Tamaulipas; debiéndose respetar el orden de prelación en la exigencia de alimentos, toda vez que se trata de una obligación subsidiaria y no solidaria; correspondiendo en el evento la obligación alimentaria de la menor acreedores a sus padres, y no a quien se pretende requerir el pago en el sumario que intenta, en su carácter de abuela paterna; pues ello solo sería en caso 1) de que los CC. ***** Y ***** , padres de la menor faltaren, lo que no sucede en el evento al encontrarse presente la figura materna y respecto a la figura paterna de su escrito inicial de demanda no se advierte tal



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

situación; o en un segundo supuesto de que 2) los padres se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos, ya sea que cuenten con laguna discapacidad física o mental, que les impida el laborar u obtener ingresos económicos, lo cual no se desprende de la narrativa del texto de su demanda; por tanto es en los padres de la menor en quien en este momento reside la obligación de proporcionar alimentos a su menor hija; y por ende no existe una obligación subsidiaria, como lo argumenta en su promoción de cuenta, respecto a la C. ***** , abuela paterna de los menores, entendiéndose por el término subsidio o cumplimiento subsidiario, al hecho de que se sustituya en el cumplimiento de la obligación alimentaria, a quien corresponde y es titular de esa obligación, como corresponde en este caso a los padres; conclusión e interpretación que surge del siguiente criterio jurisprudencial:-----

OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES. La obligación alimenticia de los padres hacia sus hijos deriva directamente del ejercicio de la patria potestad, por lo que ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, pues se trata de una obligación solidaria; en cambio, la obligación a cargo de los ascendientes en segundo o ulterior grado no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar, basado en una expectativa de asistencia recíproca. Así, cuando la ley establece una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios menores de edad, es en los progenitores en quienes recae dicha obligación, de acuerdo con sus posibilidades, y para que se actualice la obligación subsidiaria de los abuelos es preciso que: i) falten los progenitores y principales obligados; o, ii) se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos. Condiciones que son independientes

entre sí, pues la primera alude a una inconcurrencia de las personas que de modo preferente tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento; esta condición puede configurarse con el fallecimiento, la desaparición o el desconocimiento del paradero de los padres. Por su parte, la segunda condición implica la concurrencia de los progenitores, pero existe una imposibilidad absoluta por parte del obligado a cubrir los alimentos, la cual no debe entenderse desde un aspecto meramente material, pues las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios, acorde con el principio de proporcionalidad, si bien puede conducir a reducir el monto de los alimentos, no extingue la obligación, ya que la "imposibilidad" está vinculada a los sujetos de esa obligación; por tanto, puede actualizarse cuando los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes; de ahí que cuando se alude a la imposibilidad, debe entenderse como un impedimento absoluto y de gran entidad que imposibilite a los padres a cubrir los alimentos de sus hijos; así, el hecho de que los progenitores no tengan trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos, pues además de que pueden conseguir un empleo por medio del cual obtengan recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de sus menores hijos y las suyas propias, en todo caso, también sería preciso verificar que no tienen bienes con los cuales satisfacer esas necesidades. Ahora bien, la falta o imposibilidad de los padres debe traducirse en escenarios en los cuales se encuentre plenamente justificada la carga alimentaria de los abuelos, esto es, esas condiciones deben presentarse en ambos progenitores y no sólo en uno, pues si uno de ellos no se encuentra en los supuestos referidos, en él reside la obligación por completo de proporcionar alimentos a sus menores hijos. Finalmente, de darse el supuesto, la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos se actualiza en ambas líneas, es



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

decir, paterna y materna, pues tienen la misma obligación; por ello, debe solicitarse el pago de alimentos a ambas, aun cuando atendiendo al principio de proporcionalidad, la pensión alimenticia que se imponga a cada una de ellas sea diversa. Época: Décima Época. Registro: 2010474. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I. materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 69/2015 (10a.). Página: 756.-----

--- Criterio anterior, sustentado por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, en la sentencia ejecutoria dictada en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, en el juicio de amparo número 777/2017-D, en relación con el expediente natural 547/2018 del índice de este juzgado.---

--- razones y fundamentos anteriores, ante la falta de legitimación pasiva de que adolece, se ordena desechar la demanda de Alimentos Definitivos promovido por ***** en representación de la menor de iniciales X.N.C.V., en contra de la C. ***** abuela paterna de dicha infante, ello de conformidad con el artículo 281 del Código Procesal Civil de la Entidad, siendo los progenitores de los menores, los titulares de esa obligación de pago de alimentos a favor de sus descendientes y se proceda hacer las anotaciones en el Libro de Gobierno respectivo, y en caso de haber exhibido documentos, hágase devolución de los mismos a través de sus Asesores Jurídicos.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".-----

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la parte actora de la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, la parte apelante, ***** interpuso en su contra el recurso de apelación, mismo que le fué admitido en ambos efectos mediante proveído del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al

Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del día siguiente, y se tuvo a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida.----

---- Quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.--

--- **SEGUNDO.-** La parte apelante, ***** ***, expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su memorial del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), que obra agregada a fojas de la seis (6) a la ocho (8) de los autos del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se hacen consistir en lo que a continuación se transcriben:-----

"AGRAVIOS.

PRIMERO.- Artículo 112 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

"ARTÍCULO 112.-" (Lo transcribe).

Transcribo en lo conducente:

(Lo transcribe).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

sentencia congruente a los hechos y pruebas; que sin que se haya fijado la litis, la juez resuelve de manera anticipada el objeto de la acción, desestimándola sin haber cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, pues el juez se anticipa a su fallo, sin otorgarle oportunidad al derecho de audiencia que a la apelante le asiste.-----

--- Los agravios así sintetizados para su estudio, analizados conforme a la causa de pedir¹, se estiman fundados y suficientes para la revocación del auto impugnado.-----

--- En efecto, en la especie se tiene que la ahora apelante ***** ***** ***** , mediante escrito presentado el uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ocurrió a demandar a la C. ***** ***** ***** , de quien reclamó como prestaciones:-----

"A). El otorgamiento de una pensión provisional vigente durante el tiempo en que se sustancie el presente juicio, a favor de mi menor hija X.N.C.V.

B). Que la pensión provisional otorgada, sea descontada en primer término del salario neto del deudor alimentista, por parte de su centro de trabajo, respetando el derecho de preeminencia de los créditos alimenticios respecto a los restos de los adeudos del demandado.

C). El otorgamiento de una pensión definitiva hasta el 50% de sus haberes totales mensuales, incluyendo gratificaciones, aguinaldos y cualquier prestación extralegal.

D). El otorgamiento de una garantía que caucione el derecho alimentario de la menor X.N.C.V., y, en caso de oposición, la ejecución mediante embargo en bienes de los demandados a fin de obtener el aseguramiento correspondiente.

1 Con fundamento en la tesis que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 191384, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 68/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 38, Tipo: Jurisprudencia, y que aplica por analogía en casos como el que se analiza, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."

E). El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio hasta su total solución."

--- Lo anterior sobre la base de los hechos que narró en su curso inicial de demanda, al que anexó los documentos que estimó necesarios para el ejercicio de su acción.-----

--- Por acuerdo del cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), la juez de primer grado determinó: -----

"En Ciudad y Puerto de Altamira, Tamaulipas a los (04) CUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-----

*---- Visto el escrito de cuenta signado por la C. *****
***** ***, mediante el cual promueve ALIMENTOS DEFINITIVOS. Al respecto de ello este Tribunal acuerda que:-----*

*---- Es de decirse que si bien es cierto, de conformidad con lo estatuido en el resolutive PRIMERO del Acuerdo General 15/2020 emitido en fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinte, mismo que autoriza la apertura parcial del servicio de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mismo que establece un esquema de trabajo y continuación de medidas de prevención implementadas en razón de la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, por el periodo comprendido del uno de agosto del dos mil veinte al nueve de enero del dos mil veintidós, determinando qué asuntos podrán promoverse ante los tribunales locales, en el señalado periodo, en el que si correrán los plazos y términos para su sustanciación, sin embargo, ante la falta de elementos sustanciales y de forma para su admisión a trámite, es por lo que, se le previene a la C. *****
*****, a fin de que previamente a darle trámite a su solicitud en un término no mayor de tres días contados a partir de la legal notificación del presente auto, deberá señalar el domicilio del padre de la menor, quien es el primer obligado, señalando el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la Zona, Colonia o Fraccionamiento, así como el Código*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta la demanda a que se refiere su escrito de cuenta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. [...]."

--- Así, en cumplimiento de dicha prevención, por escrito presentado el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), la ahora disconforme señaló: -----

*"... I.- Por medio del presente escrito, tengo a bien dar cumplimiento con la prevención ordenada mediante auto de fecha 4 de Enero del 2022, en éste sentido manifiesto que el padre de mi hija lo es el C. ******

*con domicilio en *****

*II. Así mismo solicito se reconozca también como mi asesor jurídico y en los más amplios términos del artículo 68 bis al *****

*****[...]."*

--- Al escrito anterior, recayó el acuerdo del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), que da materia al presente recurso de apelación, en donde en lo medular, la A quo desechó de plano la demanda promovida por la ahora recurrente y para tal efecto sostuvo que atendiendo al escrito de cuenta, consta que la promovente desconoce si ***** padre de la menor, cuente con una fuente de empleo o patrimonio, a fin de cumplir con la obligación alimenticia a su menor hija, sin que haya quedado demostrado la imposibilidad de ambos progenitores para

allegar alimentos a su descendiente, ya sea porque carezcan de capacidad física o mental para cumplir con su obligación que tienen para con su infante; que al tratar el tema de los alimentos de una obligación subsidiaria y no solidaria, correspondiendo en orden de preferencia en la exigencia de alimentos a sus padres, y no a su abuela paterna, pues ello solo sería en caso de que los padres faltaren o que se encuentren imposibilitados para otorgar alimentos a su hija, en caso de tener alguna discapacidad que les impida obtener ingresos económicos, lo que no ocurre en la especie, concluyéndose por tanto, que es en los padres de la menor en quienes reside la obligación de dar alimentos a su menor hija, sin que exista una obligación subsidiaria respecto a ***** ***** ***** , abuela paterna de la menor, razón por la cual dispuso la juez en desechar la demanda de alimentos definitivos promovido por ***** ***** ***** , en representación de la menor X.N.C.V., en contra de ***** ***** ***** , abuela paterna de dicha infante, siendo los progenitores quienes se encuentran obligados al pago de alimentos a favor de su citada hija menor".-----

--- La forma de proceder de la A quo, se estima desacertada por las siguientes razones: -----

--- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es obligación del juzgador analizar el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio, entre otras cosas, si la demanda reúne los requisitos a que se refieren

cuando lo correcto era resolver sobre lo efectivamente planteado respecto al nombre del progenitor y el domicilio de este último, atendiendo a las asignaciones del Servicio Postal Mexicano, en que la accionante señaló que pretende tramitar su acción, más aún que los juzgadores no deben revocar sus propias determinaciones que solo pueden modificarse mediante los recursos procedentes.-----

--- Tienen aplicación de manera análoga y en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcriben:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 352020. Instancia: Tercera Sala. Quinta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIII, página 3217. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

“JUECES DE DISTRITO, NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. Si el Juez de Distrito reconoció la personalidad del promovente del amparo, como representante legítimo de su esposa, y el auto respectivo quedó firme, por no haber sido impugnado mediante el recurso de queja, que pudo ser precedente, dicha personalidad ya no puede desconocerse por el Juez, porque ello equivaldría a revocar el auto indicado, y los Jueces de Distrito no pueden revocar sus propias determinaciones, que sólo pueden modificarse mediante los recursos procedentes, por esta Suprema Corte de Justicia”.

---- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 203474. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.77 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 50/2022

15

Enero de 1996, página 341. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

“REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, LOS TRIBUNALES NO DEBEN REVOCAR SUS PROPIAS RESOLUCIONES AL DECRETAR LA.

De lo dispuesto en el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se desprende que tal dispositivo no establece una obligación, sino una facultad para que los jueces y magistrados puedan subsanar toda omisión que notaren en la sustanciación del procedimiento, para el solo efecto de regularizarlo, siempre que con ello no modifiquen sus propias determinaciones; por lo que si además el artículo 84 del Código aludido es contundente al ordenar que esos órganos jurisdiccionales no podrán variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, estableciendo sólo la posibilidad de aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre un punto discutido en el litigio, o bien cuando los segundos sean oscuros o imprecisos, pero haciendo sobre todo hincapié en que no se puede alterar la esencia de dichas sentencias y proveídos; por lo que resulta incuestionable que no podía proceder la pretensión de la parte quejosa de que se regularizara el procedimiento, puesto que ello no sólo tendría como finalidad la de subsanar la omisión de que no se acordó una promoción de la parte demandada, por la que señaló un nuevo domicilio para oír notificaciones, ya que eso necesariamente también traería como consecuencia que se anulara todo lo actuado en el juicio natural, con posterioridad a un auto por el cual se ordenó una notificación personal a las partes, en virtud de que la misma se llevó a efecto en el domicilio originalmente señalado por la amparista y no en el que precisó con posterioridad; por lo tanto, al quedar claro que no se está en el supuesto de que se pretenda subsanar una

simple omisión, es indudable que tal pretensión se debió intentar a través del recurso ordinario que resultara procedente para lograr la nulidad de las actuaciones relativas”.

--- En orden con lo anterior, contra lo que sostuvo la juez de primer grado, deberá admitirse a trámite la demanda en la vía sumaria civil que promueve la parte actora *****
*****, en representación de su menor hija X.M.C.V., en contra de ***** y de *****.

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a fin de reparar el agravio causado a la recurrente, lo procedente es ordenar la revocación del auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), dictado por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, que obra en el legajo con número de folio 1393/2022; y, en su lugar dictar otro, en los siguientes términos:-----

*“--- En la Ciudad y Puerto de Altamira, Tamaulipas; a veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).-----
--- Téngase por recibido el escrito presentado el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), signado por la C. *****
y en atención a su petición, así como las constancias que integran el folio 1393/2022, en que se actúa, es de acordarse lo siguiente:-----
--- Toda vez que del escrito inicial de demanda se aprecia que lo que la parte actora reclama es el aseguramiento de los alimentos definitivos a favor de su menor hija X.N.C.V.,*

*Gobierno respectivo bajo el número que le corresponda. Con las copias simples de la demanda y de los documentos debidamente requisitados por la Secretaría del Juzgado, emplácese y córrase traslado a los demandados para que dentro del término de diez (10) días comparezcan a este Juzgado a producir su contestación, si para ello tuvieren excepciones legales que hacer valer en contra de la misma. Se les previene a los demandados para que en el primer escrito en que comparezcan señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, así como para que designen asesor jurídico, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal, se les harán por medio de cédula que se fije en los Estrados del Juzgado, ello de acuerdo a lo previsto por el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles. Désele al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, la intervención que legalmente le compete, a fin de que manifieste lo que a su representación social compete, debiendo para tal efecto notificarse de manera personal el presente proveído. Y por lo que respecta a la medida urgente de providencias precautorias de alimentos que solicita, se admite la misma, por lo que para la procedencia de los alimentos provisionales se requiere acreditado el título en cuya virtud se piden, el cual se justifica el parentesco consanguíneo entre el señor ***** con la menor X.N.C.V., lo que se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento de la referida menor; documental pública que tiene el carácter de público y pleno valor probatorio en términos de los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, así como la urgencia de la medida, la cual no se encuentra la accionante obligada a demostrar, puesto que la presunción de necesidad que impera en la menor opera a su favor, sin embargo, a fin de hacer efectiva dicha medida precautoria, deberá previamente, acreditarse la posibilidad económica del deudor ***** , debiéndose girar atento oficio al Servicio de Administración Tributaria (SAT), así como a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a fin de que proporcionen información respecto al C. ***** , es decir, si se*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

*encuentra dado de alta en cada una de dichas instituciones, y en caso de ser así, proporcionar los datos de identificación de dicho contribuyente, sus datos del domicilio registrado, así como la actividad económica que realiza y el tipo de régimen de sueldos y salarios, esto último con la finalidad de verificar si el C. ***** tiene registrado algún empleo o actividad empresarial que le proporcione ingresos, y en su caso, proporcionar la cantidad que en su caso devengue, ya sea semanal, quincenal o mensual, a fin de que en su oportunidad, sea fijada una pensión alimenticia provisional a cargo del deudor alimentista, misma que deberá ser acorde a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, acorde a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado.-----*

--- Téngase a la compareciente designando como su abogado autorizado al

*L*****

*con las facultades previstas por el artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; y, señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle 5 de Mayo esquina Díaz Mirón número 409. Planta baja, departamento 4, en la colonia Felipe Carrillo Puerto de Ciudad Madero, Tamaulipas. C.P. 89430, autorizando para tal efecto a los citados profesionistas; asimismo se autoriza a la actora para que bajo el correo electrónico *****tenga acceso a la consulta del acuerdo y promociones que obren en el expediente a través de medios electrónicos y para presentar promociones electrónicas.-----*

---- Con fundamento en el artículo 4, fracción III del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se hace del conocimiento de las partes que se promueve la utilización de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, a través de la Unidad Regional de Mecanismos Alternos para la Solución de Conflictos en éste Segundo Distrito Judicial en el Estado, por lo que se les invita a que acudan a dicho procedimiento, y de así hacerlo y llegar a

obtener algún convenio, en su momento lo hagan del conocimiento de éste Juzgado. Se les hace saber, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 100, fracción III del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, el procedimiento se interrumpe, al declararse iniciado el procedimiento alternativo por el Centro de Mecanismos Alternativos o especialista particular certificado y registrado de acuerdo a lo dispuesto por la Ley que Regula los Mecanismos alternativos para el Estado de Tamaulipas, una vez que se comuniquen a esta autoridad y se emita la declaración judicial respectiva; dicha declaratoria interrumpe la prescripción y preclusión de las acciones, así como la caducidad procesal. De igual forma, se precisa, que conforme al artículo 252, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, la manifestación de la voluntad de cualquiera de las partes de participar en el procedimiento alternativo, no la exime de dar contestación a la demanda y demás obligaciones procesales derivadas del juicio, hasta en tanto se decreta judicialmente la suspensión del procedimiento.-----

--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º., 4º., 5º, 22, 52, 60, 66, 68, 68 Bis, 92, 247, 248 y 252 del Código de Procedimientos Civiles.-----

— NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS DEMANDADOS...”.

--- Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1º, 105 fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO:** Analizados conforme a la causa de pedir, resultaron fundados los motivos de inconformidad expuestos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

por la apelante en contra del auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), dictado por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO:** Se revoca el auto impugnado y en su lugar, se dicta otro en los términos precisados en la parte final del considerando tercero de la presente resolución.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase las constancias al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Licenciado Mauricio Guerra Martínez

Magistrado

Licenciado José Luis Rico Cázares

Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´MLT/msp.

El Licenciado MANUEL LÓPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 42) dictada el (VIERNES, 27 DE MAYO DE 2022) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (22) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, los representantes legales de la parte actora y el domicilio del demandado) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.